

SÍNTESIS

ANTECEDENTES

- El 17 de marzo, el PRD presentó denuncia en contra de Adán Augusto López Hernández, Andrés Manuel López Obrador y MORENA, por presuntos actos anticipados de campaña en el poblado de Guácimo, Nacajuca, Tabasco.
- El hecho denunciado consistió, en la realización de una reunión ante la ciudadanía en la que se promovió el voto a favor de los denunciados y en contra del PRI, PAN y PRD.
- La Sala Especializada, el 11 de mayo determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a los sujetos antes señalados.
- Inconforme, el 17 de mayo el PRD interpuso el presente Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

ACTO
IMPUGNADO

La Resolución SER-PSD-21/2018 que determinó como inexistentes las infracciones por supuestos actos anticipados de campaña de Adán Augusto López Hernández, Andrés Manuel López Obrador y MORENA

ANÁLISIS DEL
CASO
CONCRETO

Se considera que la resolución de la responsable es apegada a Derecho, porque no se acreditó que el mensaje y las expresiones emitidas por el precandidato de MORENA, hubieran trascendido a la ciudadanía en general ni el denunciante aportó pruebas para acreditar la conducta infractora.

En efecto, es un hecho no controvertido que el evento se realizó en el marco de un proceso interno de selección del candidato a la gubernatura de MORENA en Tabasco, dentro del periodo de precampaña en la entidad. De ahí que, se presume que el evento se trató de un acto de precampaña, dirigido a los militantes del partido, por lo tanto, las expresiones del precandidato se realizaron en el contexto de un acto de precampaña.

Además, el actor parte de una premisa errónea, ya que la sentencia impugnada es congruente, ya que por un lado sostiene que las manifestaciones del ciudadano denunciado sí constituyen una solicitud de apoyo a López Obrador y de MORENA y, por otro lado, concluye que los hechos denunciados no constituyen actos anticipados de campaña.

Por otra parte, no existe contradicción entre el criterio sostenido por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y la jurisprudencia sostenida por esta Sala Superior, en relación con la identificación de los actos anticipados de campaña, es decir, no se pronuncian sobre el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, y la otra aborda el derecho de las precandidaturas únicas para realizar actos de campaña y precampaña.

De ahí, que los agravios del actor son inoperantes, porque no se actualizó la comisión de los actos anticipados de campaña.

SE
RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución combatida en lo que fue materia de impugnación.